

RESOLUCIÓN ORDINARIA No. 1000.30.00.25.018
(01 de abril de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL No. 1600.20.10.19.1383”

ENTIDAD AFECTADA:	EMCALI EICE - ESP
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS:	<p>ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.471.205, en su calidad de Gerente de Unidad de Negocio de Energía.</p> <p>EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.753, en su calidad de jefe Departamento Control de Energía.</p>
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 2.764.536.110)

I. COMPETENCIA.

El Subcontralor General de Santiago de Cali en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2025, la Resolución Ordinaria de Delegación No. 1000.30.00.25.010 del 26 de febrero de 2025 y de las demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el grado de consulta ordenado en el Auto No. 1600.20.10.25.084 del 27 de febrero de 2025 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No.1600.20.10.19.1383.

II. HECHOS.

Las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas en el desarrollo de la Auditoría, descritas en el formato de traslado de hallazgo fiscal, mismas que determinaron la Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se detallan a continuación de manera concisa:

En el traslado de Hallazgo Fiscal, se enuncia como hecho presuntamente irregular (...)

¹ Ver folio 3-6 del Cuaderno Principal No. 1 del Expediente.

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

11 ABR. 2025

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
DEPOSITADA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

¿Qué ocurrió? (Hechos):

El Departamento de Control de Energía de la Unidad Estratégica de Negocio de Energía de EMCALI EICE ESP, entre el julio 1 y septiembre 12 de 2016 no garantizó la continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, suspensión, corte, reconexión, reinstalación, instalaciones de nuevos servicios y actividades complementarias, dentro del área de influencia y cobertura de la misma

Presuntas normas vulneradas:

*Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.
Artículo 3 y 6 de la Ley 610 de 2000*

Presunto detrimento: \$ \$2.764.536.110

¿Cuándo? (Fechas): *entre julio 1 y septiembre 12 de 2016*

¿Cómo? (Método):

Se llega a condición, observando el comportamiento mensual del indicador de porcentaje de pérdida en el periodo 2015 – 2018, donde se observó el incremento del porcentaje, como refleja de la ausencia de actividades de control de energía.

La condición, llevó al incremento de la pérdida de energía en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016 en 8.949.905 kw/h, a todo costo en promedio anual el kW/h EMCALI EICE ESP pagó en la vigencia la suma \$308,89 por kW/h

¿Por qué? (Causas):

No planificar el proceso de contratación que permitiera dar continuidad al programa de reducción de pérdidas no técnicas, el cual se ejecutaba hasta diciembre 31 de 2015 con el contrato No 500-GE-PS-0592-2013 con suscripción de otrosíes Nos. 5 y 6, prorrogando el plazo de ejecución hasta junio 30 de 2016. Sin embargo, del proceso de contratación No 500-GE-PS-1111-2016 se publicaron términos de referencia el 10 de junio de 2016 en página web de EMCALI y por el cual se adjudicación de los contratos No 500-GE-PS-1111-2016 y 500-GE-PS-1145-2016 suscriptos el 12 de septiembre de 2016

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Los suscritores de EMCALI EICE ESP debe asumir vía gasto el porcentaje de pérdida de energía por encima del reconocido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CRAG."

SECRETARÍA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

11 ABR. 2025

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
DEPOSITADA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARÍA GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

III. ANTECEDENTES.

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, llevó a cabo una auditoría especial denominada "AGEI ESPECIAL EVALUAR LA GESTIÓN FISCAL DE EMCALI EICE ESP EN EL CONTROL DE PÉRDIDAS COMERCIALES DE ENERGÍA DEL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN LOCAL (SDL), VIGENCIA 2016-2018". Esta auditoría se inició el 29 de julio de 2019 y concluyó el 24 de septiembre del mismo año.

Como resultado de esta auditoría, se identificó el Hallazgo Fiscal No. 5, en el cual se evidenciaron posibles irregularidades relacionadas con la falta de continuidad en la ejecución de programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía en EMCALI EICE ESP entre julio y septiembre de 2016. Dicho hallazgo fue trasladado a la Dirección Técnica ante EMCALI, donde se detallaron los hechos investigados, señalando una posible vulneración de los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 3 y 6 de la Ley 610 de 2000. El presunto detrimento patrimonial se estimó en \$2.764.536.110.

En atención a estos hallazgos, el 26 de diciembre de 2019, mediante Auto No. 1600.20.05.19.122, la dirección Operativa de Responsabilidad fiscal ordenó la apertura de una Indagación Preliminar, con el propósito de determinar la existencia del daño patrimonial. Posteriormente, mediante Auto No. 1600.20.10.20.059 del 6 de noviembre de 2020, se dio apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal, estableciendo como presuntos responsables fiscales a:

- ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO, en su calidad de Gerente de Unidad de Negocio de Energía de EMCALI.
- EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ, en su calidad de Jefe del Departamento de Control de Energía.

En consecuencia, y tomando como base el Informe Técnico elaborado por el ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ, la dirección determinó que no era viable continuar con el proceso de responsabilidad fiscal y profirió el Auto No. 1600.20.10.24.051, del 21 de marzo de 2024 ordenando el archivo del proceso.

No obstante, este despacho, mediante la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.029 del 30 de abril de 2024, resolvió no confirmar el auto de archivo.

Tras la evaluación de las pruebas practicadas y la imposibilidad de establecer una afectación patrimonial con cifras concretas, mediante Auto No. 1600.20.10.25.084 el 27 de febrero de 2025, se ordenó nuevamente el archivo del proceso por parte de la dirección, confirmando que no se cumplían los elementos para establecer responsabilidad fiscal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, teniendo en cuenta que en la Complementación del Informe Técnico emitido por el Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ el 24 de junio de 2024, indicó que: "(...) los datos entregados en los anteriores informes son los reportados por EMCALI Y hacen parte de las áreas de

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000 contraloriafacali www.contraloriafacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7 DE SANTIAGO DE CALI
Secretaria General

11 ABR. 2025



cobertura relacionados al contrato No. 500-GE-PS-0592-2013 (...)”², lo cual no modifica los cálculos y valores reportados en el informe inicial y que al revisar el expediente se verificó que en este momento no es viable atribuirle responsabilidad fiscal a otros presuntos responsables fiscales, se debe dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa:

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

V. ACTUACIONES PROCESALES.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Ccactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto No. 1600.20.05.19.122 del 26 diciembre de 2019 de, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR". (Folios 8 al 10 del Cuaderno No.1 de dentro del Expediente).
2. Constancia de la Secretaría Común del 17 de marzo de 2020, de la suspensión de términos de los procesos que se encuentran en trámite, atendiendo la Resolución N° 0100.24.02.20.190 del 16 de marzo de 2020. (Folio 13 Cuaderno No.1 de dentro del Expediente).
3. Constancia de la Secretaría Común del 30 de septiembre de 2020, de levantamiento y reanudación de términos. (Folio No. 14 Cuaderno No.1 de dentro del Expediente).
4. Auto No. 1600.20.05.20.054 del 03 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR" (Folios 23 al 28 del cuaderno No. 1 dentro del Expediente).
5. Auto No. 1600.20.10.20. 059 del 06 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE APERTURA UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" (Folio 29 al 36 del cuaderno No. 1 del Expediente).
6. Auto No. 1600.20.10.21.217 del 25 de octubre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 1600.20.10.21.217 Y SE ORDENA EL TRASLADO A LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA EL SECTOR VIVIENDA Y SANEAMIENTO BÁSICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. (Folio 113 de Cuaderno No.1 dentro del Expediente).
7. Auto No. 1600.20.10.22.014 del 12 de enero de 2022" POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTAN Y SE REANUDAN LOS TÉRMINOS DENTRO DEL EXPEDIENTE 1600.20.10.19.1383. (Folio 126 de cuaderno No. 1 dentro del Expediente).
8. Auto de trámite del 02 de noviembre de 2022, por medio del cual se reasigna el expediente por renuncia del abogado sustanciador. (Folio No. 238 del cuaderno No.2 dentro del expediente).

SECRETARÍA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

11 ABR. 2025

² Folio 458 a 460

9. Auto No. 1600.20.10.22.218 del 14 de diciembre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE DERETA UNA PRUEBA DE OFICIO" (folios 250 al 252 del cuaderno No. 2 dentro del expediente).
10. Auto No. 1600.20.10.23.083 del 11 de mayo de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL" (Folios No. 359 al 362 del cuaderno No.2 dentro del expediente).
11. Auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se suspenden los términos el día 21 de julio de 2023. (Folios No. 382 al 383 del cuaderno No. 2 dentro del expediente).
12. Auto No. 1600.20.10.23.167 del 06 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO" (Folios No. 384 al 385 del cuaderno No.2 dentro del expediente).
13. Mediante Auto No. 1600.20.10.24.051, del 21 de marzo de 2024, la dirección operativa de Responsabilidad fiscal, ordeno el archivo del proceso. (Folios No. 410 al 423 del cuaderno No.3 dentro del expediente).
14. Mediante la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.029 del 30 de abril de 2024, en instancia de Grado de consulta, se resolvió no confirmar el auto de archivo. (Folios No. 431 al 440 del cuaderno No. 3 dentro del expediente).
15. Mediante Auto No. 1600.20.10.24.051 del 17 de mayo de 2024³, se dispuso a decretar como prueba de oficio la complementación del Informe Técnico emitido por el Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ el día 17 de abril de 2023, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023. (Folios No. 448 al 450 del cuaderno No. 3 dentro del expediente).
16. Mediante Auto No. 1600.20.10.24.143 del 06 de septiembre de 2024⁴, se dispuso a decretar como prueba de oficio. (Folios No. 467 al 469 del cuaderno No. 3 dentro del expediente).
17. Mediante Auto No.1600.20.10.25.084 del 27 de febrero de 2025, se ordena el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Distinguido con el No. 1600.20.10.19.183. (Folios No. 511 al 517 del cuaderno No. 3 dentro del expediente).

VI. MATERIAL PROBATORIO

A. MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO POR PARTE DEL EQUIPO AUDITOR.

Según lo consignado en el formato de traslado del hallazgo (folios 3 al 6), el equipo auditor relacionó como material probatorio los siguientes documentos, incluidos en el medio digital (CD) con referencia cruzada que reposa en el folio 7. Este material puede consultarse en el siguiente enlace:

Enlace Drive

Documentos relacionados:

³ Folio No. 447

⁴ Folio No. 447

CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

11 ABR. 2025



CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

José González P.
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contralorfacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

1. Pruebas documentales.
2. Copias simples.
3. Papel de trabajo PT5ACE 02.
4. Contratos:
 - o Contrato No. 500-GE-PS-0592-2013 y otros íes Nos. 5 y 6.
 - o Contratos Nos. 500-GE-PS-1111-2016 y 500-GE-PS-1145-2016.
 - o Información del proceso 500-GE-CA-0003-2016.
5. Documentos autenticados: hojas de vida y actas de posesión de:
 - o Ángela María Gutiérrez Giraldo.
 - o Eduard Fernando Mesa González.
 - o Luis Eduardo López Botero.
6. Copias de pólizas de manejo Nos. 22335903, 22155640, 21976046, 21735511 (folio 46).
7. Copias de pólizas de responsabilidad civil Nos. 000706539015 (x2), 000706533916 y 45-01-101000028 (folio 24).
8. Balance comercial en archivo Excel.

B. DOCUMENTACIÓN APORTADA EN LA INDAGACION PRELIMINAR.

1. Mesa de trabajo con la Directora Técnica, ante EMCALI y dos auditorías fiscales, donde se aclaran temas generales sobre el hallazgo (folio 21).
2. Acta de visita especial del 15 de octubre de 2020 a las instalaciones del Departamento de Control de Energía de EMCALI, para recabar pruebas y consultar los motivos de la interrupción en la ejecución de programas entre el 1 de julio y el 12 de septiembre de 2016 (folio 22).

C. DOCUMENTACIÓN APORTADA Y RECAUDADA DENTRO DEL PROCESO.

1. Pruebas documentales aportadas por los investigados (archivo digital):

ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO (folios 79 y ss.):

- Resolución No. 016 de 2016 del Consejo de Política Fiscal Municipal "CONFIS" (folio 109).
- Ficha de requerimiento con términos de referencia del contrato (folios 90 al 93).
- Ficha EBIE con metas del contrato (folios 95 al 99).
- Memorandos del 2 y 11 de mayo de 2016 entre Dirección Jurídica y Gestión Administrativa de la UENE (folios 100-104).
- Pantallazo de la web de EMCALI con cronología del proceso contractual (folio 108).

EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ (folios 114 a 119):

- Ficha EBIE No. 35103037 (folio 120).
- Manual de funciones como Jefe del Departamento de Control de Energía (folios 121-124).
- Memorando No. 560-DCE-0320 de 2016 sobre plan de contingencia (folio 372).
- Auto No. 120-DCD-00018 del 1 de julio de 2021 (folios 373-378).

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

[Firma manuscrita]
SECRETARIO GENERAL

[Firma manuscrita]

A través del correo de la ventanilla única (21 de octubre de 2021, folio 371), se recibieron adicionalmente:

- Archivos PDF relacionados con la gestión de renovación contractual.
- Contrato 500-GE-PS-0592 – Unión Eléctrica, Otrosí No. 6.
- Acta de inicio Contrato 500-GE-PS-1145-2016.
- Ficha de requerimiento y EBIE del Contrato 500-GE-PS-1111-2016.
- Solicitud y respuesta control de legalidad – Memorando 540.4-DGA-352 (folios 100 y 104).
- Documento del despacho sobre cambios administrativos (folios 83 vuelto y 116).
- Decreto 4110.20.0010 del 12 de enero de 2016 – Nombramiento de Cristina Arango Olaya como Gerente General de EMCALI (folio 379).
- Resolución GG No. 000024 del 14 de enero de 2016 y acta de posesión de Ángela María Gutiérrez Giraldo (folios 380-381).

INFORMES TÉCNICOS:

1. Informe técnico del ingeniero HERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ, del 17 de abril de 2023, ampliado el 27 de septiembre de 2023 (folios 342-347 y 394-398).
2. Informe técnico de la ingeniera JOHANNA OMELIA SILVA ARGUELLO – SENA, del 28 de noviembre de 2024 (folios 503-507).

VII. GARANTÍA DE DEFENSA DEL INVESTIGADO.

En virtud del principio de debido proceso y el derecho a la defensa (Art. 29 de la Constitución y Art. 42 de la Ley 610 de 2000), los siguientes investigados rindieron versión libre y espontánea:

1. **ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO** – Versión rendida el 13 de mayo de 2021 (folios 81 al 89)
2. **EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ** – Versión rendida el 18 de octubre de 2021 (folios 112 y 114-119)

VIII. DECISIÓN OBJETO DEL GRADO DE CONSULTA.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones de la Contraloría General de Santiago de Cali, profirió Archivar mediante Auto No.1600.20.10.24.051 de 21 de marzo de 2024, el Proceso de Responsabilidad Fiscal distinguido con el No. 1600.20.10.19.1383, con fundamento en las siguientes:

"Teniendo en cuenta que, a pesar de haber realizado las actuaciones ordenadas por la segunda instancia mediante la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.029 del 30 de abril de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DISTINGUIDO CON EL NO. 1600.20.10.19.1383", de solicitarle al profesional de apoyo que se pronunciara respecto a la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe; lo cual se realizó sin aportar información adicional a la valorada en el auto de archivo proferido por este despacho el 21 de marzo de 2024; ya que el experto en su respuesta no modificó

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

11 ABR 2025

SECRETARIO GENERAL

CONTRALORÍA
DE SANTIAGO DE CALI
DOCUMENTO
ESTÁ EN COPIA
DEL ORIGINAL
QUE DEPONE EN
ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

los cálculos y valores reportados en el informe inicial. Así mismo, en lo concerniente a revisar el legajo investigativo, para identificar quién cumple con las características de gestor fiscal, se constató que en este momento no es viable atribuirles responsabilidad fiscal a otros presuntos responsables fiscales, considerándose que no existen los presupuestos para continuar con la investigación y mucho menos para imputar responsabilidad fiscal a los investigados, como se observa a continuación:

En la Complementación del Informe Técnico emitido por el Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ el 24 de junio de 2024⁵, aclaró que los datos entregados en los anteriores informes son los reportados por EMCALI y hacen parte de las áreas de cobertura relacionados al contrato No. 500-GE-PS-0592-2013, así:

"Dando respuesta a la solicitud de complementar el Informe Técnico emitido el día 17 de abril de 2023, el cual fue ampliado el 27 de septiembre de 2023, para que especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, incluyeron el área de influencia y cobertura de EMCALI, esto de acuerdo con lo planteado por la segunda instancia, así:

"Teniendo en cuenta que el contrato No. 500-GE-PS-0592-2013 tenía como objeto: "EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS NO TÉCNICAS DE ENERGÍA, SUSPENSIÓN, CORTE, RECONEXIÓN, REINSTALACIÓN, INSTALACIONES DE NUEVOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, DENTRO DEL AREA DE INFLUENCIA Y COBERTURA DE EMCALI EICE ESP. MEDIANTE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS." cuya área de influencia y cobertura de EMCALI, comprende el Centro, Sector Sur y Ladera de Cali, Municipio de Puerto Tejada, Zona Rural asociada a los anteriores sectores, específicamente los siguientes: Corregimientos (Pance, La Buitrera, Villa Carmela, Los Andes, Pichinde, La Leonera, Saladito, Felidia), Sector Oriente y Norte de Cali, Municipio de Yumbo y Zona Rural asociada a los anteriores sectores, conforme a esto, dentro del informe técnico y su correspondiente alcance, no se evidencia que este, se haya realizado en los sectores anteriormente descritos, por tal motivo se hace necesario que el experto especifique si la información aportada por EMCALI y su correspondiente informe, corresponde a lo anteriormente enunciado, pues el hallazgo está encaminado a la no continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, en unos sectores específicos."

Se informa que los datos entregados en los anteriores informes son los reportados por EMCALI Y hacen parte de las áreas de cobertura relacionados al contrato No. 500-GE-PS-0592-2013. Se anexa datos en Excel con nombre "ANEXO TECNICO" que contiene la tabla con los sitios y valores evaluados."

Adicionalmente, en el "Informe Técnico Pericial sobre Las Consecuencias de la falta de continuidad en el programa de reducción de pérdidas de energía en área de influencia y cobertura de EMCALI entre julio y septiembre de 2016 y Aumento de las perdidas no técnicas de energía en kW/h en área de influencia y cobertura de EMCALI entre julio y septiembre de 2016" rendido por la Ingeniera Electricista del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) JOHANNA OMELIA SILVA ARGUELLO, el día 28 de noviembre de 2024⁶, el cual se analiza como complementario al realizado por el ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ y aunque se corrobora que existió un incremento de las pérdidas a partir del mes de septiembre de 2016 hasta el mes de julio de 2017 y también evidencia un pico o elevación de pérdidas (GWh) entre los meses octubre a diciembre de 2016; tampoco permite cuantificar el daño en su real magnitud como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias tales como SU-620 de 1996, C-840 de 2001, C-340 de 2007, etc., toda vez que ésta al responder la pregunta respecto a cuánto ascendieron las pérdidas no técnicas de energía en

⁵ Folios No. 457 a 460. El Complemento del Informe Técnico con anexo puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/drive/folders/1Y3TWKt7IWHq11BDtu-j-W8-uzGz7Dw9m>

⁶ Folio No. 501 a 505



CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
DEPOSITADO EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

kW/h y en pesos que se presentaron en el área de influencia y cobertura de EMCALI entre el 1 de julio y septiembre de 2016, respondió: "(...); adicional no sería posible determinar el periodo de tiempo en el cual se haya impactado la falta de contrato pues el nuevo contrato entro en vigencia a finales del año 2016"; en los siguientes términos:

"(...)

Desarrollo del Apoyo Técnico solicitado por la Contraloría para el Análisis de los dos casos solicitados

1. Analizar las Consecuencias derivadas de la falta de continuidad en el programa de reducción de pérdidas no técnicas de energía en área de influencia y cobertura de EMCALI, entre el 1 de julio y septiembre de 2016, que comprende el Centro, Sector Sur y Ladera de Cali, Municipio de Puerto Tejada Zona Rural asociada a los sectores anteriores, específicamente los siguientes corregimientos: (Pance, La Buitrera, Villa Carmelo, Los Andes Pichinde, La Leonera Saladito, Felidia) Sector Oriente y Norte de Cali, Municipio de Yumbo y Zona Rural, asociado a los sectores anteriores.

Se realiza revisión de las fuentes de información entregadas, archivo: 6 y 7. Respuesta Contraloría 2016.xls, se evidencia que la senda del indicador de pérdidas de energía de la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P. entre meses enero a julio de 2016 es descendente, reflejándose una gestión en las pérdidas de la compañía, sin embargo, a partir del mes de septiembre de 2016 hasta el mes de julio de 2017, el indicador registra una senda incremental. Ver gráfico 1.

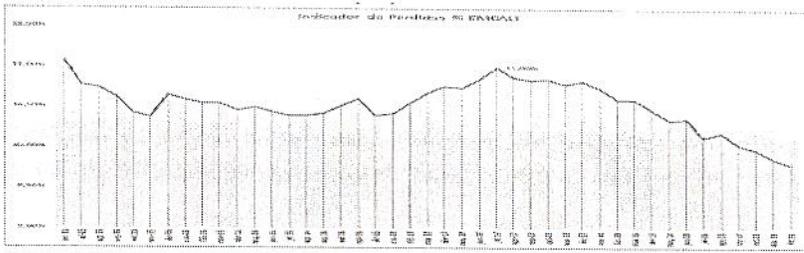


Gráfico 1. Indicador de pérdidas entre Año Jun 2015 a diciembre 2018

Que conforme a informe de hallazgos de contraloría archivo 9. INFORME FINAL AGEI CONTROL DE PERDIDAS.pdf, en el que se relacionan los hallazgos de visita realizada a la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se evidencia en el Hallazgo No. 5 en que se argumenta que existió falta de contratación para la gestión de pérdidas de la compañía, pudiendo ser esta una causa que haya generado la senda de incremento.

Dando respuesta al análisis enfocado a los sectores que comprenden el mercado de la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en el cual se requiere se involucren los municipios de Puerto Tejada, sector centro, ladera y demás corregimientos (Pance, La Buitrera, Villa Carmelo, Los Andes Pichinde, La Leonera Saladito, Felidia) Sector Oriente y Norte de Cali, Municipio de Yumbo y Zona Rural); desde el aspecto técnico la única forma de realizar un análisis de pérdidas sería mediante la medición individual de consumos, por lo cual y según información entregada se utiliza la energía registrada por macro mediciones instaladas en los transformadores que prestan el servicio de distribución de energía en dichos corregimientos, la Fuente: 7.1 BALANCE DE TRANSFORMADORES 2016-2018-3.xls

Puntualmente y referente a la información se evidencia un pico o elevación de pérdidas (GWh) entre los meses entre octubre a diciembre de 2016

Mes	ENE 2016	FEB 2016	MAR 2016	ABR 2016	MAY 2016	JUN 2016	JUL 2016	AGO 2016	SEP 2016	OCT 2016	NOV 2016	DIC 2016
Pérdidas (GWh)	21,6	21,4	22,7	21,6	21,2	21,7	22	22,1	23,4	21,4	25,6	25,2
Mes	ENE 2017	FEB 2017	MAR 2017	ABR 2017	MAY 2017	JUN 2017	JUL 2017	AGO 2017	SEP 2017	OCT 2017	NOV 2017	DIC 2017
Pérdidas (GWh)	22,8	21,7	21,1	20,5	20,4	21	22,1	22,3	23	22,7	22,8	

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

11 ABR. 2025

[Firma]

[Firma]
SECRETARIO GENERAL

ESTE DOCUMENTO ES COPIA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

Tabla 1. Pérdidas de Energía Macro medidas (GWh)

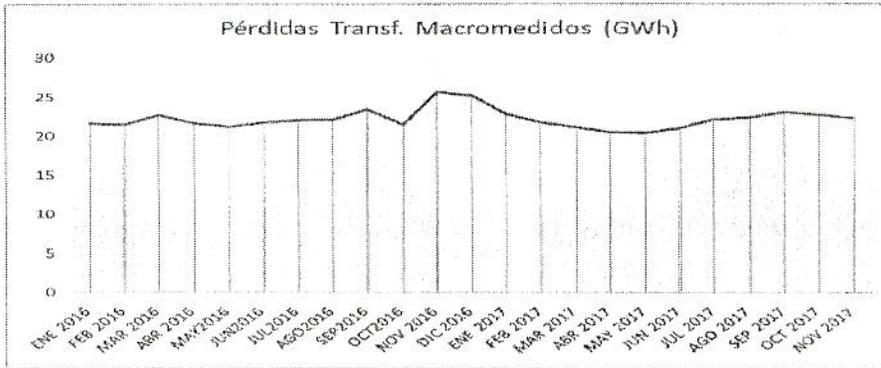


Gráfico 2. Pérdidas de Energía Macro medidas SDL EMCALI

2. Indicar a cuanto ascendieron las pérdidas no técnicas de energía en kW/h y en pesos que se presentaron en el área de influencia y cobertura de EMCALI entre el 1 de julio y septiembre de 2016.

Para soportar un valor de pérdidas con cálculo por tarifa y especificar las pérdidas No técnicas es necesario tener como punto de partida o información el porcentaje de pérdidas técnicas del sistema de distribución local de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para así restar a las pérdidas totales procedentes del archivo Nombre: 6 y 7. Respuesta Contraloría 2016.xls; adicional no sería posible determinar el periodo de tiempo en el cual se haya impactado la falta de contrato pues el nuevo contrato entro en vigencia a finales del año 2016.
(...)"

De acuerdo con este informe, se puede concluir que al no tener el tiempo del impacto para calcular las pérdidas no es inviable liquidar acertadamente el valor del detrimento.

Por otro lado, en la revisión del legajo investigativo para identificar a quiénes cumplían con las características de gestor fiscal, en el Auto de cúmplase del 17 de mayo de 2024⁷, se registraron los resultados del análisis realizado a los antecedentes del el Auto de apertura que están registrados en el Auto de cierre de la Indagación Preliminar No. 1600.20.05.20.054 del 03 de noviembre de 2020⁸, en el que se explican los motivos por los cuales se vincula a las personas señaladas como presuntas responsables fiscales, y no a otras, de la siguiente manera:

"(...)

Después de analizar los soportes entregados por la comisión de auditoría, los documentos allegados en la indagación preliminar y la Mesa de Trabajo realizada con la Directora técnica ante EMCALI, la Visita Especial adelantada en las instalaciones de del Departamento de Control de Energía de la Unidad estratégica de negocio de Energía, se considera que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000 para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, como lo es la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Lo anterior, con fundamento principalmente en la visita especial realizada a las instalaciones del Departamento de Control de Energía de la Unidad estratégica de negocio de Energía con la Directora técnica ante EMCALI, donde entre o tras la Jefe de este departamento se le preguntó: "¿ sabe usted porque entre julio 1 y septiembre 12 2016 no se garantizó la continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía, suspensión, corte, reconexión, reinstalación, instalaciones de nuevos servicios y actividades complementarias dentro del área de influencia y cobertura de la misma"

⁷ Folio No. 447

⁸ Folio No. 23 a 28

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

Respondiendo que " que para esa fecha por directriz de la Gerencia de energía en cabeza del DCE, se estableció un plan de contingencia para abordar todas estas actividades mientras se surtía todo el proceso de la nueva contratación"

Nuevamente se le pregunta "Quiere decir usted, entonces que se garantizó el 100% de prevención con el personal determinado para el plan de contingencia?, Respondiendo No se dio cubrimiento a toda la demanda generada por las actividades por cada uno de los procesos.

El despacho una vez agotada la etapa de la indagación preliminar considera que existe certeza sobre la causación del daño y la identificación de los presuntos responsables, conforme a lo planteado en la misma.

Por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 2º del artículo 39 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 403 de 2020, se ordenará el cierre de la indagación preliminar y a la mayor brevedad posible se procederá a expedir el Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal."

En consecuencia, dado que las personas vinculadas como presuntas responsables fiscales fueron las que, después de la valoración probatoria, el despacho consideró que tenían las características de gestores fiscales y que los hechos que aquí se investigan ocurrieron entre julio 1 y septiembre 12 de 2016, es decir, han transcurrido más de 5 años, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 e 2000⁹, se llegó a la conclusión que no se puede vincular a otras personas para atribuirles responsabilidad fiscal, porque la acción fiscal caducó respecto de ellos.

Así las cosas, el despacho reitera lo manifestado en el Auto No. 1600.20.10.24.051 del 21 de marzo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 1600.20.10.19.1383", en el que, además de analizar el Informe Técnico en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente y estudiar las funciones de los investigados, se llegó a la conclusión que el valor obtenido de los cálculos realizados por el experto es un estimado que se deduce del comportamiento de las pérdidas generadas en la vigencia 2016; esto teniendo en cuenta que el contrato de pérdidas abarcaba varias actividades (suspensión, corte, reconexión, reinstalación de nuevos servicios y actividades complementarias) y alguna de ellas, como lo son el corte y la suspensión de energía, que ayudan a aumentar las estadísticas de las pérdidas reflejadas en los meses de octubre y noviembre, aunque no se realice la actividad, no significa que el consumo del servicio no se hubiese facturado y al haber sido incluido en la facturación la empresa tenía herramientas legales para efectuar el cobro. De ahí que, no es posible cuantificar el daño en su real magnitud como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencias tales como SU-620 de 1996, C-840 de 2001, C-340 de 2007, etc.

CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL

⁹ **ARTÍCULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.** La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del patrimonio y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

SECRETARIO GENERAL

11 ABR. 2025



En cuanto a los investigados, tampoco es viable imputarle responsabilidad fiscal por ausencia de culpa grave o dolo; porque con el estudio de las funciones realizadas por éstos quedó demostrado que para iniciar la contratación de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía se requería la autorización de la Junta Directiva de EMCALI y del CONFIS; como lo reconoció la segunda instancia al resolver el grado de consulta, en la página 19 de la Resolución Ordinaria No. 1000.30.00.24.029 del 30 de abril de 2024¹⁰, así:

"(...)

Además, se puede observar que en el OTRO SI No.6 del Contrato 500-GE-PS- 0592-201317, fue suscrito entre la entonces Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI EICE ESP y el Representante Legal de la Unión Eléctrica S.A, por consiguiente, no es dable que se le atribuya la condición de gestor fiscal a los señores Angela María Gutiérrez Giralda y Eduard Fernando Mesa González, por cuanto la funciones asignadas a dichos servidores era de índole estratégica y no operativa, es decir, no tenían a cargo la delegación para adelantar contratación, además se reitera que la génesis del hallazgo fue por la no continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía.

(...)"

Por último, se considera que no se puede adicionar el auto de apertura para vincular a otros presuntos responsables fiscales, ya que ha operado la caducidad respecto de ellos. Esto se debe a que desde el momento de ocurrencia de los hechos (julio 1 y septiembre 12 de 2016) a la fecha, han transcurrido más de cinco (05) años.

Para tener mayor claridad, en lo referente a la caducidad de la acción fiscal y la vinculación posterior al auto de apertura, se tuvo en cuenta lo analizado por la Auditoría General de la República en el Concepto 110.17.2020 SIA-ATC. 012020000101. Radicado No: 20201000008421 Fecha: 04 05 2020¹¹, que aunque en este se hace alusión a la modificación del término de 5 a 10 introducida por el artículo 127 del Decreto-Ley 403 de 2020, es importante lo allí manifestado, porque además de estudiar los artículos pertinentes de la Ley 610 de 2000, se reflexiona sobre lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 836 de 2013, realiza un cambio conceptual y trae a colación lo mencionado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014, así:

"(...)

2. Caducidad de la acción fiscal –Vinculado posterior al auto de apertura

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000 modificado por el artículo 127 del Decreto-Ley 403 de 2020, establece:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

(...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2013 al examinar la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 610 de 2000 (anterior), se pronunció así:

(...)

¹⁰ Folio No. 440

¹¹ https://www.auditoria.gov.co/en/web/guest/validaci%C3%B3n-informaci%C3%B3n-juridica/-/document_library/RtivYaftzK9s/view_file/710907

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.
SECRETARIO GENERAL

11 ABR. 2025

De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, "el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley" se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción fiscal "tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa", de todo lo cual se deduce que, en uno y otro caso, se trata "de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado"[26]

(...)

La figura jurídica de la caducidad de la acción fiscal, se puede resumir como el tiempo con que cuenta el organismo de control fiscal para iniciar el proceso que lleve a determinar si el funcionario o particular sobre el cual recaen los indicios, es el responsable del daño patrimonial encontrado en desarrollo del control y vigilancia fiscal ejercido, por lo tanto, esta caducidad se predica tanto de la persona vinculada al inicio del proceso, como de aquella que se pretenda vincular de manera posterior pero de manera independiente para uno y otro. Y debe ser así, pues el derecho fundamental al debido proceso contempla entre otros, el derecho de defensa y entonces nos preguntamos: en qué momento puede efectivamente el vinculado posterior ejercer su defensa? Y la respuesta es: en el momento en que le es notificado el auto de apertura del proceso (el cual ya viene cursando pero respecto de otros investigados); entonces, para este nuevo vinculado y en respeto al debido proceso, es necesario verificar si la acción fiscal se podía iniciar o no por haber operado la caducidad.

Para apoyar este cambio conceptual, traemos a colación lo mencionado por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el concepto 2014EE0180984 del 11 de noviembre de 2014:

Con lo expuesto es claro que el término de caducidad de la acción fiscal, establecida por el Legislador es de 5 años, y que empiezan a ser contados a partir de la ocurrencia del hecho generador del daño cuando es un hecho de ejecución instantánea y cuando se trata de hechos complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuo, el término se empezará a contar desde el último acto sin que se haya proferido auto de apertura; si con posterioridad se vinculan presuntos responsables y han transcurrido más de 5 años, la acción fiscal habrá caducado respecto de ellos, que por tanto no podrán ser vinculados al proceso.

Teniendo en cuenta la seguridad jurídica de quienes pueden ser investigados en un proceso de responsabilidad fiscal, y si por alguna razón al momento de iniciar el proceso se vincula a uno o varios presuntos responsables y faltare alguno para vincular, solo se podrá hacer siempre y cuando no hayan pasado los 5 años de la ocurrencia del hecho generador del daño patrimonial al Estado, teniendo en cuenta que el legislador ha establecido 5 años contados a partir de la ocurrencia del hecho generador para la caducidad.

(...)"

Por lo antes expuesto, ante la imposibilidad de cuantificar el daño patrimonial con arreglo a su real magnitud, es decir, establecerlo con cifras reales y concretas; aunado a que no es dable que se le atribuya la condición de gestores fiscales a los investigados y no poder vincular a otros que reúnan tales características, no se dan los presupuestos para imputar responsabilidad fiscal...

(...)

IX. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El grado de consulta en el proceso de responsabilidad fiscal.

Este Despacho de conformidad con el Inciso Primero del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, vigente, procede a resolver el presente Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

CONTRALORIA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

ESTE DOCUMENTO
ES LA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTIAGO DE CALI.

JUAN GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriafcall



www.contraloriafcall.gov.co

GENERAL

Centro Administrativo Municipal (CAM)

Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

Secretaría General

11 ABR. 2025

Nótese que dicho precepto determina que, el mismo, procederá cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal, o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio.

Elementos estructurales de la responsabilidad fiscal.

En relación con los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, preceptúa:

"(...).

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

(...).".

No obstante, con el propósito de resolver el presente Grado de Consulta, procederemos a analizar el Daño Patrimonial toda vez que este elemento es el requisito esencial para establecer los otros dos.

Determinación del presunto daño patrimonial al Estado y la decisión objeto de consulta.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la naturaleza, objetivos y garantías del proceso de responsabilidad fiscal, ha sido enfática al descubrir que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad y que, por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud¹².

Con fundamento en lo anterior, para esta Segunda Instancia resulta forzoso estudiar en primer lugar, la ocurrencia o no de un daño patrimonial contra EMCALI EICE ESP de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual a la letra reza:

"(...).

Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los

¹² Ver Sentencia SU-620 de 1996, M. P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
DOCUMENTO ORIGINAL
QUE REPOSA EN ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIO GENERAL

cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

(...)."

CASO EN CONCRETO.

Para la resolución del presente grado de consulta, este despacho ha realizado un análisis integral del material probatorio y de los informes técnicos emitidos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal. Como resultado de este examen, se ha identificado la imposibilidad de determinar con precisión un posible daño patrimonial, debido a la falta de elementos que permitan cuantificar con certeza el impacto económico derivado de la suspensión temporal de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía. Asimismo, se ha constatado que los investigados no tenían la calidad de gestores fiscales ni suscribieron el contrato objeto de la investigación, lo que impide atribuirles responsabilidad fiscal.

Desde el inicio de este proceso, la Contraloría General de Santiago de Cali identificó un posible detrimento patrimonial derivado de la falta de continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas de energía entre julio y septiembre de 2016, estimando un presunto daño por valor de **\$2.764.536.110**. Sin embargo, los diferentes informes técnicos emitidos en el curso de la investigación han evidenciado dificultades para determinar con precisión el valor real del supuesto detrimento patrimonial, lo que ha impedido establecer con certeza la existencia de un daño económico concreto que pueda sustentar la continuación del proceso.

RESPECTO A LOS INFORMES TÉCNICOS:

Uno de los documentos clave en esta valoración son los Informes Técnicos emitidos por el Ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ¹³¹⁴, en el que se confirma que los datos entregados en los informes previos son los reportados por EMCALI y que no existe una metodología que permita establecer con exactitud el daño ocasionado por la falta de continuidad del contrato. Posteriormente, el Informe Técnico del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, elaborado por la Ingeniera JOHANNA OMELIA SILVA ARGUELLO el 28 de noviembre de 2024¹⁵, corroboró que, si bien hubo un aumento en las pérdidas de energía a partir de septiembre de 2016, no es posible determinar con certeza el período de impacto ni cuantificar con exactitud el daño patrimonial.

El análisis de la Ingeniera JOHANNA OMELIA SILVA ARGUELLO señala que la falta de continuidad en la ejecución de los programas de reducción de pérdidas no técnicas de energía pudo haber generado un impacto en la gestión de EMCALI,

¹³ Folios 343 a 346

¹⁴ Folio 459

¹⁵ Folios 503 al 505

DE SANTIAGO DE CALI

Secretaría General

11 ABR. 2025

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali



www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

reflejado en un incremento en la curva de pérdidas de energía. No obstante, el informe también destaca que la medición precisa del impacto económico de esta discontinuidad es altamente compleja, dado que múltiples factores pueden incidir en la variación de pérdidas, incluyendo fluctuaciones en la demanda, condiciones climáticas, y la implementación de otras estrategias operativas. Asimismo, el informe establece que, aunque se registró un aumento en las pérdidas entre octubre y diciembre de 2016, no es posible determinar con certeza si este incremento fue consecuencia directa de la suspensión del contrato o si obedeció a factores adicionales no contemplados en la investigación como son la pérdida de energía no técnicas.

Es de resaltar que, para realizar un cálculo preciso del daño patrimonial, sería necesario disponer de datos detallados sobre el comportamiento histórico de las pérdidas no técnicas en cada sector de la cobertura de EMCALI, así como un análisis comparativo con periodos previos y posteriores a la suspensión del contrato. Sin esta información, cualquier estimación de detrimento patrimonial sería meramente especulativa y carecería del soporte técnico necesario para fundamentar una decisión de responsabilidad fiscal.

En consecuencia, los dos informes técnicos, tanto el del ingeniero ERMILSON DÍAZ MARTÍNEZ como el de la ingeniera JOHANNA OMELIA SILVA ARGUELLO, llegan básicamente a la misma conclusión: **i)** no se puede determinar con exactitud si hubo un daño patrimonial real ni cuánto sería ese daño. **ii)** Aunque ambos reconocen que después de la suspensión del contrato se presentó un aumento en las pérdidas de energía, también coinciden en que no hay forma de asegurar que ese aumento se deba únicamente a la falta de ejecución del contrato, ya que hay muchos otros factores que pueden influir en ese comportamiento. **iii)** Además, los dos expertos señalan que no existen los datos ni las herramientas necesarias para hacer un cálculo confiable del posible impacto económico. Por todo esto, los informes terminan concluyendo que no hay una base técnica suficiente para hablar de un detrimento patrimonial claro, ni mucho menos para atribuir una responsabilidad fiscal a los investigados.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional, en diversas sentencias como SU-620 de 1996, C-840 de 2001 y C-340 de 2007, ha sido enfática en que para que pueda configurarse responsabilidad fiscal, el daño patrimonial debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En este caso, la falta de precisión en la cuantificación del daño impide configurar un elemento esencial para la responsabilidad fiscal, lo que conlleva la imposibilidad de continuar con la investigación y la consecuente necesidad de archivar el proceso.

RESPECTO A LA CONDUCTA DE LOS VINCULADOS:

Otro punto fundamental en la presente decisión es la ausencia de responsabilidad fiscal por parte de las personas vinculadas en el proceso. Se ha establecido que **ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO**, en su calidad de Gerente de la Unidad de Negocio de Energía, y **EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ**, como jefe del Departamento de Control de Energía, no suscribieron el contrato objeto de investigación ni tenían funciones de contratación o ejecución de los programas de reducción de pérdidas de energía. Su rol dentro de EMCALI era de carácter estratégico y no operativo, lo que significa que no tenían control sobre la ejecución del contrato ni podían tomar decisiones sobre su continuidad.



ESTE DOCUMENTO
ES UNA COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

José González
SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000



contraloriacali

www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Secretaría General Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

11 ABR. 2025

D

Incluso, obra dentro del expediente que el contrato de reducción de pérdidas fue suscrito por la entonces Gerente General de EMCALI, CRISTINA ARANGO OLAYA, quien sí contaba con la competencia para comprometer a la entidad en la celebración de contratos. De tal manera, pretender atribuir responsabilidad fiscal a funcionarios que no tenían competencia ni poder de decisión sobre estos actos equivale a exigirles el cumplimiento de funciones que no les correspondían legal ni funcionalmente, lo cual es contrario a los principios del debido proceso y de defensa.

Adicionalmente, este despacho observa que en primera instancia se valoró la posibilidad de vincular a otras personas que pudieran cumplir con la calidad de gestores fiscales dentro del proceso. En ese sentido, se consideró la eventual responsabilidad de la señora CRISTINA ARANGO OLAYA, quien en su calidad de Gerente General de EMCALI suscribió el contrato investigado. Sin embargo, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre julio y septiembre de 2016, y que ha transcurrido un período superior a cinco años desde entonces, se concluye que ha operado la caducidad de la acción fiscal conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. En consecuencia, no es viable vincularla a ella ni a ningún otro presunto responsable adicional, lo que refuerza la decisión de proceder con el archivo definitivo del expediente.

Por tanto, la única decisión lógica, es confirmar el Auto No. 1600.20.10.25.084 de 27 de febrero de 2025 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, respecto al archivo definitivo del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el No. 1600.20.10.19.1383. En primer lugar, porque no ha sido posible evidenciar la existencia de un daño cierto, real y cuantificable al patrimonio público. En segundo lugar, porque las personas vinculadas no ejercían funciones que comportaran gestión fiscal, y quienes sí tenían dicha competencia, como la exgerente general Cristina Arango Olaya, no pueden ser vinculados debido a que ha operado la caducidad de la acción fiscal. Y, en tercer lugar, porque conforme a lo anterior, resulta imposible establecer un nexo de causalidad entre un supuesto daño al erario y los funcionarios investigados, dado que no se ha podido identificar ni el perjuicio concreto ni sus verdaderos responsables.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el archivo del Auto No. 1600.20.10.25.084 de 27 de febrero de 2025 proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia radicado bajo el No. 1600.20.10.19.1383, de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, a las siguientes personas:

- **ÁNGELA MARÍA GUTIÉRREZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.471.205, en su calidad de Gerente de Unidad de Negocio de Energía.

11 ABR. 2025

Secretaria General

ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.

(57)(602) 644-2000

contraloríacali

www.contraloríacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7

- EDUARD FERNANDO MESA GONZÁLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.665.753, en su calidad jefe Departamento Control de Energía.

No obstante, en el evento en que aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de responsabilidad fiscal de los Gestores, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma y términos establecidos en artículo 106 de la Ley 1474.

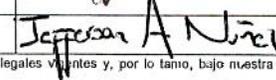
ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión comunicar a: Dirección Técnica ante EMCALI de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo que dio origen al inicio del presente proceso y a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los uno (01) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


JEFFERSON ANDRES NUÑEZ ALBAN
Subcontralor de Santiago de Cali

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carlos Eduardo Monloya Mora	Abogado contratista	
Revisó	José Julián Rojas Moncaleano	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jefferson Andres Nuñez Alban	Subcontralor de Santiago de Cali	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

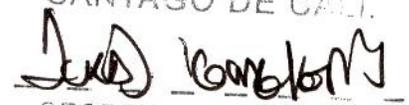


CONTRALORIA GENERAL
DE SANTIAGO DE CALI
Secretaría General

11 ABR. 2025



ESTE DOCUMENTO
ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN
LOS ARCHIVOS
DE LA CONTRALORIA
GENERAL DE
SANTAGO DE CALI.


SECRETARIO GENERAL

(57)(602) 644-2000    [contraloriacali](http://contraloriacali.gov.co)  www.contraloriacali.gov.co

Centro Administrativo Municipal (CAM) Av. 2 Norte # 10-70 Piso 7